



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

1.1. La Sentencia núm. 612, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). En la referida decisión, se declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia, del nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

1.2. La Resolución núm. 611-2015, objeto también del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). En la referida decisión, se declaró inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la sentencia, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. No figuran constancias de que las decisiones objeto del presente recurso hayan sido notificadas a la parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

2.1. La parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, señores Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras de Vidal, Rosendo Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynaldo Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación de los artículos 5, 6, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

2.2. La referida instancia fue notificada a la parte recurrida en revisión, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, mediante Acto No. 1622-15, el cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre del año dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, en resumen, por lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que, tal como alegan los recurridos, los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

3.2. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, por el siguiente motivo:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, solicita que la Sentencia núm. 612 y la Resolución núm. 611-2015 sean revocadas y en el caso de la Resolución núm. 611-2015, declarada su inconstitucionalidad *erga omnes*, en resumen, por las siguientes razones:

14°.- A que los fundamentos principales lo constituyen el hecho de haber sido privado de un derecho sin haberse dado la oportunidad de defenderse; de no haber escuchado, ni pronunciarse -sobre los alegatos y fundamentos de la reclamación; Que los accionantes sometieron una instancia en solicitud de anulación de un deslinde que vulnera su derecho de propiedad, bajo el fundamento legal de no haberse permitido el derecho de defenderse, que ha este pedimento contenido en la instancia ante señalada el tribunal no hace mención, ni pondera, en ninguna parte de la sentencia, según se puede observar en los vistos, considerando y dispositivo de la sentencia No.77 dictada por el tribunal de Jurisdicción Original y la cual han hecho suya los demás Tribunales, situación que violenta los 'principios constitucionales de la siguiente forma. (sic)

26°.- A que en la instancia introductiva los demandantes hoy accionantes, sucesores de BARBARIN MONTAÑO y compartes, solicitan la revocación de la resolución 612 y 611 dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

29°.- A que los accionantes depositaron en todas las instancias un legado de piezas probatoria las cuales no fueron ponderadas por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo documentos autentico, en franca violación a los derechos fundamentales de los accionantes. (sic)

30°.- Que del estudio de las sentencias impugnadas no encontramos motivos que la Corte A-qua haya empleado para sustentar, modificar o no observar este principio jurídico violatorio de un orden regular o constitucional, habida cuenta que al no pronunciar ni ponderar ha dejado a los accionantes en un estado de indefensión, no se cumplió con debido proceso y la tutela efectiva dejando así un hecho irregular violatorio del principio constitucional ante indicado. (sic)

31°.- Para violar estos artículos de la Constitución de la República Dominicana, La Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia, No motiva ni hace mención de un texto legal que le permita tal violación, solamente se limita a establecer esta condenaciones. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. A pesar de que la parte recurrida, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, fue notificada del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1622-15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), anteriormente descrito, no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión, figuran:

1. Copia de la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 1622-15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica a la parte recurrida en revisión, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por sucesores del finado Barbarín Montaña.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) contra el decreto de registro de la parcela núm. 2559, del distrito catastral núm. 21 del Distrito Nacional, incoado por los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y el señor Hatuey de Camps Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictó la Sentencia núm. 20113891 por la cual se acogió el recurso, se revocó el decreto de registro de dicha parcela a favor de los sucesores de Barbarín Montaña y Catalina Pérez y, en consecuencia, se ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0100092727.

7.2. No conformes con la decisión, los sucesores del finado Barbarín Montaña interpusieron un recurso de casación contra esta, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Al respecto, la alta corte inadmitió dicho recurso por no haber desarrollado los medios de casación en que se funda y carecer de los agravios que la sentencia impugnada causó, lo que, según la Suprema, imposibilitó, consecuentemente, su examen.

7.3. Tras esto, los sucesores del finado Barbarín Montaña interpusieron el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, precedentemente descrita, el cual resultó declarado inadmisibles el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), a través de la Resolución núm. 611-2015, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo, por no corresponder con alguno de los supuestos previstos para la admisibilidad de la revisión civil.

7.4. Al entender la parte recurrente que con las referidas decisiones se violan sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente a la motivación de la sentencia, al derecho de defensa y a la debida valoración de la prueba, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar todo lo relativo a su admisibilidad.

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. En relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 612 -que cabe señalar, que en virtud del principio de informalidad de los procesos constitucionales, este tribunal procede a examinarlo a pesar de que no fue invocado en el asunto ni en el petitorio de la instancia, pero sí en el cuerpo de la misma-, el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 612 fue impugnada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), a través del recurso de revisión civil incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña, el cual fue fallado por la Resolución núm. 611-2015, decisión que por demás ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.

d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la parte recurrente impugna la sentencia de marras el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha en que los sucesores del finado Barbarín Montaña ejercieron su vía recursiva, ya habían tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación.

e. Al respecto de la referida actuación, cabe señalar, que en la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en las sentencias TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0462/15, del 4 de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció como precedente:

i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

f. Como consecuencia de ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido, pues había transcurrido, -del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), al ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)-, aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses al momento de interponer el recurso. De ahí que, este tribunal procede a declararlo inadmisibles por extemporáneo.

9.3. En relación con el recurso de revisión contra la Resolución núm. 611-2015, este tribunal estima que el mismo es inadmisibles por los siguientes motivos:

a. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, Resolución núm. 611-2015, declara inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia, interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, por el siguiente motivo:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, este tribunal ha advertido desde su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), y más detalladamente, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).

s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

f) En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material (Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág. 6);

c. A la luz de lo expuesto, se desprende que las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que como se observa, no se plantean en la especie.

d. En igual sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en los casos de esta naturaleza entre otras sentencias, en las TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y más recientemente, en las TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0105/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que cuando la resolución

versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada (...) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento (...), no existe la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la [resolución] de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

e. En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

f. Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 611-2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y **DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, señores Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras de Vidal, Rosendo Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynaldo Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso; así como a la parte recurrida en revisión, sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento jurídico de nuestra disidencia tiene el alcance y justificación siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia a la decisión mayoritaria del pleno del tribunal, está circunscrita al criterio establecido en la presente sentencia respecto del hecho generador del cómputo del plazo de la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de sentencia, respecto de la Sentencia No. 612 de fecha 2 de octubre del 2013 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Inobservancia del artículo 54.1 de la Ley 137-11

2.1.1. El artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.2. La sentencia aprobada declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto los sucesores del finado Barbarín Montaña contra de la Sentencia No. 612 de fecha 2 de octubre del 2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.

2.1.3. La Sentencia aprobada por la mayoría señala respecto de la referida Sentencia No. 612 que *“no figuran constancias de que las decisiones objeto del presente recurso hayan sido notificadas a la parte recurrente, sucesores del finado Barbarín Montaña”*. Sin embargo, a pesar de que en la presente sentencia se admite esa circunstancia, se considera no obstante que el hecho de los recurrentes haber ejercido ante la propia Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión civil contra la referida Sentencia No. 612 (que fue rechazado por la SCJ posteriormente), sin que repose constancia en el presente expediente de alguna notificación de la sentencia, constituye un hecho susceptible de hacer correr el plazo de la caducidad del recurso, porque se deduce que los recurrentes *“ya habían tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación”*. Esta apreciación en la sentencia aprobada, constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos sólo corren en contra de quien se notifica un acto, pues es el notificado quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto de notificación es una puesta en mora para la realización de una diligencia procedimental.

2.2. Desconocimiento del principio pro homine o de favorabilidad.

2.2.1. El hecho de interpretar, en la sentencia al cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal de los recurrentes, como lo es el ejercicio de un recurso y sin constar en el expediente notificación alguna de la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ellos, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a éstos en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implica necesariamente adoptar una decisión que afecta a los titulares de un derecho fundamental, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

2.2.2. Nuestra Carta Magna en su artículo 74.4, establece el principio pro-homine al señalar: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.” Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contenido del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*”

2.2.3. La propia ley orgánica del Tribunal, la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, establece en su artículo 7.5, el principio de favorabilidad, bajo los siguientes términos: “*...los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.*”

2.2.4. El jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mc Gregor, al referirse al principio pro-homine, indica: “*...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos” (Ferrer Mc Gregor, E; (2010). “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”. Recuperado el 21 de agosto del 2015; URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>)

2.2.5. Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobretodo los derechos fundamentales. Por tanto, una norma que establece como punto de partida para un plazo la notificación de la sentencia, tal y como establece el artículo 54.1 de la referida ley, sin poner a cargo de ninguna de las partes la obligación de notificar la decisión judicial rendida por el juez o tribunal cuya sentencia se recurre, no debe interpretarse en el sentido que perjudique el derecho a recurrir del recurrente, sobre todo cuando el criterio que tradicionalmente ha primado en el quehacer judicial, ha sido el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que establece –como ya hemos dicho- que un plazo no puede computarse en perjuicio de quien ejerce el recurso.

III. Solución Propuesta

Por tanto, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, respecto del presente caso, declarando inadmisibile un recurso de revisión constitucional, sobre la base de que el ejercicio de un recurso por los propios recurrentes constituyó el punto de partida del plazo de caducidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, desconoce no sólo la disposición del referido artículo 54.1 de la Ley 137-11, sino también principios claves de nuestro derecho procesal constitucional como el el principio pro-homine o de favorabilidad,

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montañó contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido precisamente para proteger el derecho fundamental al recurso configurado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este Tribunal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que el recurso de revisión interpuesto, en los casos en que no exista dentro de las piezas que lo integran constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, deben ser considerados como presentado en tiempo oportuno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015), los sucesores del finado Barbarín Montaña recurrieron en revisión constitucional: 1) la Sentencia No. 612 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil trece (2013) y, 2) la Resolución No. 611-2015 de

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015). Dichos fallos decidieron:

- a) La Sentencia No. 612, declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y
- b) La Resolución No. 611-2015, declaró inadmisibles los recursos de revisión civil interpuestos contra la referida Sentencia No. 612.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisibles los mencionados recursos de revisión, bajo los fundamentos siguientes:

a. Con relación a la Sentencia No. 612, este Tribunal establece que fue impugnada el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013), a través del recurso de revisión civil incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña y fallado por la Resolución No. 611-2015. Al respecto, estimó el tribunal, que en la fecha en que los recurrentes ejercieron la citada vía recursiva tomaron conocimiento de la sentencia dictada en casación, por consiguiente, es este el punto de partida de activación del plazo para recurrir en revisión, razón por la cual el recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo, es decir, que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que más allá de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, habían transcurrido un (1) año y ocho (8) meses contados del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), al ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. En lo concerniente a la Resolución No. 611-2015, este Tribunal declaró inadmisibles los recursos de revisión civil de sentencia interpuestos por los recurrentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la decisión recurrida no ser susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo el supuesto fáctico de corrección de errores materiales, pero sujeta a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, que como se observa, no fue planteado en la especie; agregando que la mencionada decisión no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limitó a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, al no haber juzgado la Suprema Corte de Justicia cuestiones que involucren conflictos de derecho, dictando una decisión que no da lugar a que violen derechos o garantías fundamentales.

3. Nuestra disidencia se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida para inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia No. 612, la fecha de interposición del recurso de revisión civil incoado contra de la misma ante la Suprema Corte de Justicia, sin que exista en la glosa procesal constancia de notificación de la sentencia recurrida a los recurrentes, pese a que una decisión fundamentada en esos argumentos produce la afectación del derecho de recurrir y de defensa. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, –si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, –pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su Ley Orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA PARTE RECURRENTE EN SU PERSONA O A DOMICILIO; EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, DE NO CONSTATARSE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA,

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montañó contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EL RECURSO EN TIEMPO OPORTUNO

4. En concreto la sentencia objeto del presente voto disidente, establece que el recurso de revisión es inadmisibles por extemporaneidad por las argumentaciones anteriormente expuestas.

5. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Como ha sido indicado precedentemente, la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 en los términos siguientes:

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

7. En lo relativo a la notificación de la sentencia, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, derecho que suple a la materia constitucional, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”.*

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En esa misma tesitura el artículo 116 del antes mencionado Código, precisa: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

9. Esta cuestión es de capital importancia pues como veremos en lo adelante el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos –tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

10. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que *“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción¹.*

11. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1 Ley 137-11) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las

¹ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

12. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales².

14. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados³ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial⁴.

15. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentado: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁵ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos, la compra de viviendas (sic)”⁶.

² Subrayado nuestro para resaltar.

³ ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

⁴ PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Página 331.

⁵ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁶ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁷. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)⁸».

17. El considerando sexto de la exposición de motivos de la indicada Ley 137 No. 137-11, dispone: “(...) *el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional, la defensa de orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”.

18. Recurriendo en la especie a los principios que rigen los procedimientos constitucionales, afirmamos que cuando el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días “*a partir de la notificación de la sentencia*”, debemos concluir que es la notificación – como acto procesal – el punto de partida de dicho plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, y su concreción en el sentido de que “*la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados...para favorecer al titular del derecho fundamental*”.

^{7 7} En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento –formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13 del año 2013, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés⁹.

20. En definitiva, la decisión adoptada al declarar inadmisibles por extemporáneo un recurso de revisión jurisdiccional sin existir constancia de notificación de la sentencia impugnada a los recurrentes, obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso*. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional –no puede quedar a la voluntad de los interesados sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes* – lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” que se computa el plazo de los treinta (30) días para la interposición de recurso (Art. 54.1, Ley 137-11).

21. Para quien ahora disiente, al decantarse esta sede constitucional con una decisión de inadmisibilidad tras considerar el recurso extemporáneo, tomando como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de interposición de un recurso de revisión civil interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, en vez de la notificación

⁹ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montañó contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida, ha desconocido el artículo 5¹⁰, los principios de efectividad y favorabilidad (artículo 7. 4 y 5¹¹), y el alcance del artículo 54.1, todos de la Ley 137-11; vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el ámbito del derecho de defensa y de recurrir el fallo (artículo 68 y 69.4 y 9¹²) y el 184 de la Constitución.

III. EN CONCLUSIÓN

22. En la especie, ante la constatada falta de la notificación de la sentencia recurrida y la imposibilidad material del conteo del plazo de interposición del recurso establecido en la ley, este colegiado estaba en la obligación constitucional y legal de reconocer oportuno el recurso, pues desde el punto de vista procesal dicho cómputo nunca inició, y ante el hipotético caso de cumplir el mismo con los requisitos

¹⁰ Artículo 5 de la Ley 137-11.- **Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹¹ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.**5)**

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...).

¹² Artículo 68 de la Constitución de 2015.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamenta- Constitución de la República Dominicana | 53 les, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69 de la Constitución de 2015.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) **4)** El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) **9)** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidos en los artículos 277¹³ de la Constitución y 53 de la ley 137-11¹⁴, avocarse a conocer el fondo del recurso, razón por la cual disentimos de la solución adoptada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

¹³ Artículo 277 de la Constitución de 2015.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

¹⁴ **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: A) la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y B) la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; por los sucesores del finado Barbarín Montaña.

1.2. Originariamente, los sucesores del finado Barbarín Montaña emprendieron una litis en materia de tierras con la finalidad de que se revocase judicialmente la ejecución de un decreto registro respecto de un inmueble ubicado en el municipio Pedro Brand, manteniendo una disputa con la parte recurrida, sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y Hatuey de Camps Jiménez.

1.3. En este orden de ideas, la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude incoado por los sucesores del finado Barbarin Montaña; en virtud de que alegadamente no realizaron una exposición y desarrollo suficiente de los medios en que sustentaban sus alegatos.

1.4. Consecuentemente, los sucesores del finado Barbarin Montaña interpusieron un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 611-2015, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en Cámara de Consejo, bajo el fundamento de que no se correspondía dicho caso con alguno de los supuestos previstos para la admisibilidad de ese tipo de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Los recurrentes han apoderado al Tribunal Constitucional de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de referencia concluyendo que el consenso ha adoptado la decisión de declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Asimismo, el consenso ha decidido declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

1.7. Cabe resaltar que en el expediente del caso en cuestión no existe constancia de que la sentencia y resolución impugnadas hayan sido notificadas a la parte recurrente, sucesores del finado Barbarin Montaña.

II. Motivos del voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca el consenso para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la resolución descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.

2.2. En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

2.3. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise.

2.4. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera hace inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2.5. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna en sus literales d), e) y f) lo siguiente:

d. En igual sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en los casos de esta naturaleza entre otras sentencias, en las TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recientemente, en las TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0105/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que cuando la resolución

versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada (...) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento (...), no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la [resolución] de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

f. Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 611-2015 no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.6. En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad, ya que en el legajo de piezas que conforman el expediente no existe constancia alguna de que la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte recurrente.

2.7. Por ello, sostenemos que en el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha inobservado el principio de favorabilidad, dado que se le ha concedido al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, *pro* recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, interpretaciones que imponen la regla



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio del recurrente.

2.8. Con este proceder, este tribunal da cabida al criterio de que quedaría cumplida la notificación si se constata el hecho de que el recurrente interpuso previamente un recurso de revisión civil contra la sentencia o resolución impugnada en revisión de decisión jurisdiccional, sin que fuere necesario notificarla formalmente, lo cual es una exigencia legislativamente prevista.

2.9. Al respecto de tal situación, nos permitimos destacar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito: 1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales; 2. servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa.

Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos, los medios de impugnación.

2.10. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios: 1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2. que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3. que adviertan suficientemente a las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; 4. ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber recurrido previamente en revisión civil, la decisión impugnada en revisión jurisdiccional.

2.11. Consideramos que, con la decisión adoptada en la presente sentencia, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la secretaria del tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), por motivo de extemporaneidad, en razón de que en las piezas que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida. De conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que, ante la inexistencia de dicha notificación, el plazo se mantiene abierto para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario